



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

SENTENCIA NUMERO OCHENTA Y UNO
(81) DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

En Nuevo Padilla, Tamaulipas a los once
(11) días del mes de julio del año dos mil veinticuatro
(2024).

VISTOS para resolver los autos del
expediente judicial número 00126/2024, relativo a las
DILIGENCIAS DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA SOBRE
INFORMACIÓN TESTIMONIAL PARA ACREDITAR LUGAR Y
FECHA DE NACIMIENTO, NACIONALIDAD, ASI COMO EL
NOMBRE DE LOS PADRES, promovidas por la C.
***** Y SU NACIONALIDAD, y:

R E S U L T A N D U S .

PRIMERO:- Mediante escrito recibido en
fecha veintisiete (27) de junio del presente año (2024),
compareció ante este H. Juzgado, la C. *****,
promoviendo DILIGENCIAS DE JURISDICCIÓN
VOLUNTARIA SOBRE INFORMACIÓN TESTIMONIAL PARA
ACREDITAR LUGAR Y FECHA DE NACIMIENTO,
NACIONALIDAD, ASI COMO EL NOMBRE DE LOS PADRES;
Fundó en derecho su acción, exhibió las pruebas a las que
se refirió y concluyó con sus puntos petitorios.

SEGUNDO.- Por auto de fecha uno (01) de
julio del año en curso (2024), fueron radicadas las
presentes diligencias de jurisdicción voluntaria,

ordenándose entre otras cosas dar la intervención de ley al Ciudadano Agente del Ministerio Público Adscrito a este H. Juzgado, y de igual forma se señalo fecha y hora para la recepción de la prueba testimonial ofertada.- En fecha cinco (05) de los corrientes (julio del 2024), se tuvo por presentado al Ciudadano Agente del Ministerio Público Adscrito a este H. Juzgado, desahogando la vista que se le mandó dar, quien manifestó no tener objeción en que el presente tramite judicial, siga por sus demás etapas procedimentales.- Cabe destacar que mediante audiencia celebrada en esa propia fecha (05 de julio del 2024), en la hora acordada, se llevó a cabo el desahogo de la prueba testimonial ofrecida por la solicitante de la intervención jurisdiccional, con los resultados observados en dicha actuación judicial, misma que estuvo a cargo de los CC. *********, quienes declararon sobre las relaciones fácticas que dieron origen a las presentes diligencias y que fueron narradas por la solicitante de la intervención jurisdiccional, los que además, dieron razón fundada de su dicho.- Por lo que una vez agotados los trámites de esta jurisdicción voluntaria en fecha nueve (09) de los corrientes (julio del 2024), se ordenó traer los autos a la vista, para el efecto de dictar la resolución judicial que en derecho corresponda, lo que ahora se realiza al tenor de los siguientes:

C O N S I D E R A N D U S:

PRIMERO.- COMPETENCIA.- El suscrito Juez de Primera Instancia Mixto del Décimo Distrito Judicial



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

en el Estado, es competente para conocer y en caso, dirimir y resolver las presentes diligencias, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 100, 101 de la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Tamaulipas; 1º, 2º, 3º fracción II, inciso b); 41 y 47 fracción I de la ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; 15 del Código Civil para el Estado; 172, 173, 182, 184, Fracciones I y II, 185, 192 Fracción IV, 193 y 195 Fracción IV del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado.

SEGUNDO.- VIA.- Conforme a lo dispuesto por el artículo 866 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, se puntualiza que deben de aplicarse las disposiciones del título décimo cuarto de dicha legislación procesal para todos los actos, en las que por disposición de la ley, o por solicitud de los interesados se requiera la intervención del juez sin que este promovida, ni se promueva cuestión litigiosa entre partes determinadas.- De igual forma el numeral 867 de dicho ordenamiento legal, establece que el procedimiento voluntario se formulará a solicitud de instancia de acuerdo con las disposiciones relativas al acto, que sin ser litigioso se pretenda acreditar, ello en cuanto fueren aplicables; así como también en el mismo escrito inicial se determinaran los elementos de información que hayan de hacerse valer por la intervención judicial que se solicite.

TERCERO.- LEGITIMACION.- La C. *********, en su calidad de solicitante de la intervención jurisdiccional, compareció en la vía de JURISDICCIÓN VOLUNTARIA, a fin de acreditar hechos relativos a su nacimiento y bajo protesta de decir verdad, manifestó que nació el día ********* (*********) de ********* de *********(*********) en ésta localidad de *********, Tamaulipas, y que sus padres fueron los CC. ********* y *********, ambos de Nacionalidad Mexicana, por lo tanto su Nacionalidad es Mexicana; de igual manera sostuvo que sus padres nunca la registraron ante el Oficial del Registro Civil de esta localidad lugar donde nació y en ninguna otra oficina registral de nacimientos, careciendo por ende de documento para acreditar su nacimiento.

CUARTO.- Las relaciones de origen fáctico que expreso la C. *********, en su escrito inicial, son los siguientes:- *"... HECHOS. ---- 1.- Que con fecha ********* de ********* de *********, aconteció mi nacimiento en el Municipio de *********, Tamaulipas, siendo mis padres ********* y *********, siendo por ende, de nacionalidad mexicana. ---- 2.- Por ignorancia de mis padres no fue registrado mi nacimiento tal y como lo prevé el artículo 57 del Código Civil Vigente.- Por lo tanto y resultando que el acta de nacimiento es una documental pública con la cual se acredita la identidad de una persona, derecho fundamental e*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

*inalienable que prevé nuestra Carta Magna, así como el estado civil de una persona y su personalidad jurídica, en este caso de la suscrita, pues así lo establece en forma categórica el artículo 32 en correlación con el párrafo segundo del diverso 18 ambos del Código Civil, es por ello que promuevo las presentes diligencias a fin de acreditar mi nacimiento, mi nacionalidad, así como el nombre de mis progenitores y su nacionalidad, y que la Resolución que se dicte en copia certificada se remita al Oficial del Registro Civil, de esta Ciudad, asentándose mi nombre como ***** así como los demás datos inherentes inherentes al Acta de nacimiento previsto en el artículo 59 del Código Sustantivo Civil ...”.- Invocó las disposiciones de orden jurídico que estimó aplicables al caso, acompañó la documentación correspondiente concluyo con sus puntos petitorios.*

QUINTO.- En este orden de ideas tenemos que la C. *****, en su calidad de solicitante de la intervención jurisdiccional, apoyado en lo dispuesto por los artículos 866, 867, 868 y 870 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, promueve DILIGENCIAS DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA SOBRE INFORMACIÓN TESTIMONIAL PARA ACREDITAR EL LUGAR Y FECHA DE NACIMIENTO, NACIONALIDAD, ASI COMO EL NOMBRE DE LOS PADRES Y SU NACIONALIDAD.

SEXTO.- Ahora bien, es oportuno asentar que en tratándose de la autorización de hechos del estado civil de las personas y el otorgamiento de actas de nacimiento, la Ley Reglamentaria para las oficinas del Registro Civil para el Estado de Tamaulipas, en los artículos 9º, 22, 26, 35, 36 y 37 establece lo siguiente:

"... Artículo 9.- Serán obligaciones de los Oficiales del Registro Civil:

...

II.- Autorizar los actos en que intervengan, asentando inmediatamente las actas correspondientes en el libro respectivo;

III.- Hacer que los que intervengan en un acto de su ministerio firmen el acta, a menos de que no quieran hacerlo, en cuyo caso se hará constar esa circunstancia;

IV.- ...

V.- Expedir certificados de los actos que autoricen siempre que se los pidan; así como de los documentos que con el carácter de anexos existan en el Archivo de Registro Civil;

VI.- Leer a los interesados con claridad las actas que autoricen, inmediatamente después de haber concluido el acto de que se trata;

VII.- ...



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

VIII.- ...

IX.- Exhortar a quien presente al menor a registrar a que el nombre propio que vaya a otorgarle no sea peyorativo, discriminatorio, infamante, denigrante o carente de significado.

Articulo 22.- Para inscripción de las actas del Registro Civil cada Oficina deberá llevar, por duplicado, un juego de tres libros: uno destinado a nacimientos, posesión de estado de hijo o progeneritura; otro de inscripciones sobre matrimonio, disolución de matrimonios y divorcios; y otro destinado a inscripciones sobre fallecimiento y declaraciones de ausencia.

Articulo 26.- En las actas del Registro Civil se hará constar el año, mes, día y hora en que se presenten los interesados; se tomará razón especificada de los documentos que expidan y hasta donde sea posible, de los nombres, estado civil, edad, profesión y domicilio de todos los que en ella sean nombrados.

Articulo 35.- Las declaraciones y registros de nacimiento se harán inmediatamente a su alumbramiento. El niño deberá ser presentado al Oficial del Registro Civil. En los lugares donde no haya Registro Civil, el niño será presentado al funcionario que se expresa en el artículo 20. de este Reglamento, recogiendo el interesado la constancia respectiva que llevará a la Oficina del Registro Civil de su

jurisdicción para que asiente el acta correspondiente.

Artículo 36.- Queda terminantemente prohibido que el Oficial del Registro Civil o los testigos que asistan al acto, inquieran directa o indirectamente sobre la paternidad. En el acta sólo se expresará lo que declaren las personas que presenten al niño, aunque aparezca su dicho sospechoso de falsedad, sin perjuicio de las acciones civiles o penales que nazcan de ella.

Artículo 37.- No obstante la disposición anterior, para el Registro de nacimiento el Oficial observará las siguientes Reglas: a).- Cuando se trate del registro del nacimiento de un hijo habido en matrimonio registrado, bastará con que los padres presenten el acta respectiva; y b).- En cualquiera otro caso únicamente se asentará el nombre de la madre, del padre, o de ambos, si se presentan al acto de registro o si el ausente expresa por escrito su conformidad.

Por su parte los artículos del Código Civil vigente en el Estado, establecen lo siguiente:

"... ARTÍCULO 31.- El Registro Civil es la institución de orden público por medio de la cual el Estado inscribe, autentifica y da publicidad a todo lo relativo al estado civil de las personas.

ARTÍCULO 32.- El estado civil de las personas sólo se comprueba con las



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

copias certificadas de las actas del Registro Civil.- Ningún otro medio de prueba es admisible para comprobarlo, salvo los casos expresamente exceptuados por la ley.

ARTÍCULO 34.- Serán objeto de inscripción en el Registro Civil, el nacimiento, reconocimiento de hijos, adopción, matrimonio, divorcio, defunción, sentencias ejecutorias que declaren la ausencia, la presunción de muerte, la tutela y la pérdida o la limitación de la capacidad legal para administrar bienes y las dictadas en las informaciones testimoniales para acreditar hechos relativos al nacimiento. Las inscripciones se harán mecanográficamente y por quintuplicado.

El Registro Civil tendrá a su cargo el Registro de Deudores Alimentarios Morosos del Estado de Tamaulipas, en el que se inscribirán a las personas que hayan dejado de cumplir por más de sesenta días, sus obligaciones alimentarias, ordenadas por los jueces y tribunales o establecidas por convenio judicial

El registro expedirá un Certificado que informe si un deudor alimentario se encuentra inscrito en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos.

El Registro Civil celebrará convenios con las sociedades de información crediticia a que se refiere la Ley de la materia, a fin de proporcionar los

datos del Registro de Deudores Alimentarios Morosos

El Juez competente, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la inscripción que se refiere el párrafo segundo de este artículo, deberá informar tal situación al Instituto Nacional de Migración, a efecto de que se proceda en términos de lo establecido por la fracción VI, del artículo 48, de la Ley de Migración federal

ARTÍCULO 43.- Si se perdiere o destruyere, total o parcialmente, alguna acta o libro del Registro Civil, estuvieren ilegibles, o faltaren actas en las que se puedan suponer se encontraba una inscripción, el Director o el Oficial del Registro Civil a cargo del acervo al que correspondan, procederá de inmediato a su reposición obteniendo copia del duplicado.

En el caso de que no existan duplicados, el Oficial del Registro Civil, a petición de los interesados, lo hará del conocimiento de la Dirección para que ésta dé inicio al procedimiento administrativo para la reposición del acta.

Cuando no hayan existido registros, los interesados en la inscripción del acto de que se trate deberán ocurrir ante la autoridad judicial competente para la obtención de la resolución que así lo ordene.

Tratándose de nacimientos no registrados, el Oficial del Registro Civil



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

realizará la inscripción si el menor no excede de siete años, para lo cual deberá exhibírsele el certificado médico legal.

En el caso de personas mayores de siete años no registradas, la Dirección del Registro Civil estará facultada para conocer de las solicitudes de registros de dichos nacimientos.- Para ello, el interesado presentará su solicitud ante la mencionada Dirección, que será atendida en procedimiento administrativo, en el que se hará constar los hechos que motiven su petición; recibida dicha solicitud, se fijará día y hora para la celebración de una audiencia en la que el promovente ofrecerá cualesquier medios de prueba reconocidos por la ley, para que después de alegar lo que a su derecho convenga se resuelva lo conducente.- Si se declarare procedente la inscripción, se ordenará el asentamiento, únicamente de los hechos que se hayan acreditado.- En caso contrario, quedarán a salvo los derechos del interesado, para que ocurra, en vía de jurisdicción voluntaria, a acreditar el hecho objeto del registro, para su posterior inscripción.

Para la inscripción de un hecho o un acto ordenada por autoridad judicial se deberá exhibir ante la fe del Oficial del Registro Civil la copia certificada de la resolución correspondiente.

La nulidad del hecho o de un acto inscrito y la falsedad de las actas del Registro Civil, sólo podrán ser declaradas por la autoridad judicial.

ARTÍCULO 56.- Las declaraciones de nacimiento se harán presentando al menor ante el Oficial del Registro Civil o solicitando la comparecencia del mismo al lugar donde se encuentre aquél.

ARTÍCULO 57.- Los padres, conjunta o separadamente, tienen obligación de declarar y registrar el nacimiento de manera inmediata al alumbramiento. A falta de ellos, están obligados a hacerlo los abuelos. Los médicos o quien hubiere asistido el parto, tienen obligación de dar aviso del nacimiento al Oficial del Registro Civil dentro de los tres días siguientes, mediante la entrega de certificado de nacido vivo o certificado de defunción fetal o del producto, de acuerdo con las formas expedidas por la Dirección del Registro Civil. La misma obligación tiene el jefe de familia en cuya casa haya tenido lugar el alumbramiento, si este ocurrió fuera de la casa paterna.

Recibido el aviso, el Oficial del Registro Civil, en observancia a lo dispuesto por el artículo 313, levantará el acta de nacimiento conforme a las disposiciones relativas, o expedirá la orden de inhumación.

ARTÍCULO 59.- El acta de nacimiento se extenderá con asistencia de dos testigos que pueden ser designados por las partes interesadas.- Contendrá el año, mes, día, hora y lugar de nacimiento, el



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

sexo, el nombre y apellido que le corresponda sin que por motivo alguno puedan omitirse; la expresión de si es presentado vivo o muerto según el certificado de nacimiento. Contendrá, además, el nombre, edad, domicilio y nacionalidad de los padres, de los abuelos paternos y maternos, así como de los testigos.- Si la presentación la realiza una persona distinta de los padres, se anotará su nombre, apellidos, edad, domicilio y parentesco con el registrado, salvo las prevenciones contenidas en los artículos siguientes.

En el caso de no exhibirse el mencionado certificado, se tomará al margen del acta la impresión digital del presentado.

Si el nacimiento ocurriere en un establecimiento de reclusión, el Oficial del Registro Civil deberá asentar como domicilio del nacido el Municipio donde haya acontecido.

En todos los casos que se requiera, el Oficial del Registro Civil está obligado a registrar en el acta de nacimiento el nombre solicitado, con estricto apego a las formas orales, funcionales y simbólicas de comunicación pertenecientes a las lenguas indígenas.

El Oficial de Registro Civil expedirá gratuitamente la primera copia certificada del acta de registro de nacimiento"

SEPTIMO.- Los hechos que se precisan en el considerando CUARTO de este fallo terminal, a juicio de este resolutor, se encuentran plenamente justificados primeramente con la prueba testimonial ofrecida por la C. *****, promotora de este procedimiento, misma que estuvo a cargo de los CC. *****, quienes fueron coincidentes en manifestar que conocen a la C. *****, quien es Mexicana por nacimiento, además de haber informado que dicha persona del sexo femenino nació el día ***** (*****) de ***** de *****(*****), en este Municipio de *****, Tamaulipas, y que es hija de los CC. ***** y *****, quienes además eran de nacionalidad mexicana, y que además tienen conocimiento que dicha persona no fue registrada ante la oficina del registro civil de esta localidad, ni en ninguna otra oficina de algún otro municipio, y derivado de ello ha tenido diversos problemas con su identidad, el primero de los testigos al dar la razón de su dicho, manifestó que lo declarado lo sabe porque se conocen desde que eran niños, mientras que el segundo adujo que lo declarado lo sabía porque tiene mucho tiempo de conocerla, diligencia de la que se desprende que los informantes manifestaron que la C. *****, quien es del sexo femenino, nació el ***** (*****) de ***** de *****(*****), en este Municipio de *****, Tamaulipas, siendo hija de los CC. ***** y *****, quienes son de nacionalidad mexicana, actuación judicial que fue llevada a cabo en forma presencial ante este H. Juzgado, tal y como



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

se desprende del análisis que se efectuó a las fojas quince (15) a la diecinueve (19) del expediente total.

Además dichos testigos dieron la razón de su dicho conforme a lo establecido por el numeral 371 último párrafo del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, toda vez, que presenciaron el acto material sobre el que depusieron, conocen por sí mismos los hechos sobre los que declararon y no por inducciones, ni referencias de otras personas, que por su edad y capacidad tienen el criterio necesario para juzgar el acto, así como también por su probidad, independencia de su posición, tienen completa imparcialidad, y que sus declaraciones fueron claras, precisas y concisas, sin dudas ni reticencias, sobre la sustancia del hecho y sus circunstancias esenciales, así como también que dentro del presente expediente no obra elemento de prueba alguno al que se le hubiere conferido valor probatorio eficaz, que forme convicción en el que esto juzga, que dichos deponentes fueran obligados a declarar por fuerza o miedo, tampoco impulsados por engaño, error o soborno, razón por la cual dicho medio de prueba testimonial de conformidad a lo dispuesto por el precepto 409 del indicado ordenamiento legal, en correlación con los dígitos 362, 371 y 392 de dicha Ley, se le otorga valor probatorio pleno.

Medio de prueba anterior que para efectos de tener por acreditados los hechos en que se sustenta el escrito inicial, se encuentra adminiculado con las siguientes documentales: ---- a).- DOCUMENTAL PÚBLICA.-

Consistente en la constancia de inexistencia de registro de nacimiento que corresponde a la C. *****, expedida en fecha veintisiete (27) de junio del presente año (2024), por la Oficial Primera del Registro Civil *****; --- b).- DOCUMENTAL.- Consistente en copia simple de la Licencia de conducir, expedida a favor de la C. *****, por el *****, y de la que se desprende su clave única de registro de población y su fecha de nacimiento es el día ***** (*****) de ***** de *****(*****); Documentales a las que se les otorga valor probatorio pleno, al tenor de lo dispuesto por los artículos 324 y 325 fracción IV, en correlación con los diversos 392 y 397 de la Ley Adjetiva Civil vigente en el Estado, por haber sido expedidas por funcionario público revestido de fe pública en el ejercicio de sus funciones.

Aunado a lo anterior el C. LIC. *****, en su carácter de Agente del Ministerio Público Adscrito a este Juzgado, manifestó no tener objeción legal que hacer en el presente procedimiento; Dado lo anterior, es por lo que se declaran procedentes las presentes DILIGENCIAS DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA SOBRE INFORMACIÓN TESTIMONIAL PARA ACREDITAR LUGAR Y FECHA DE NACIMIENTO, NACIONALIDAD, ASI COMO EL NOMBRE DE LOS PADRES, promovidas por la C. ***** Y SU NACIONALIDAD, promovidas por la C. *****, lo anterior con la limitación que establece el artículo 874 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, en el sentido de que



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

las declaraciones emitidas por los Jueces en los procedimientos de Jurisdicción Voluntaria no entrañan cosa juzgada ya que se presumen ciertos, salvo prueba en contrario y sin perjuicio de terceros que acrediten mejor derecho.

Finalmente y tan pronto como la presente resolución cause firmeza deberá remitirse atento Oficio al C. Oficial del Registro Civil competente para el efecto de que inscriba la presente resolución y eventualmente expida el acta de nacimiento de la C.

Conclusión que se encuentra en armonía precisamente con el sentir del referente judicial obligatorio, cuyo texto, contenido y síntesis es del tenor literal siguiente:-

"Suprema Corte de Justicia de la Nación

*Registro digital: 188583,
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materias(s): Civil, Tesis: III.3o.C.130 C, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIV, Octubre de 2001, página 1137, Tipo: Aislada*

**JURISDICCIÓN VOLUNTARIA.
DILIGENCIAS PARA ACREDITAR LA NACIONALIDAD. EL JUEZ QUE CONOZCA DE ELLAS DEBE CONCRETARSE A RECIBIR LA PRUEBA**

TESTIMONIAL, PERO SIN DICTAR UNA RESOLUCIÓN DEFINITIVA.- El artículo 530 del Código Federal de Procedimientos Civiles (igual en términos generales tanto al 893 como al 954, respectivamente, de los códigos de la misma materia del Distrito Federal y de Jalisco), previene: "La jurisdicción voluntaria comprende todos los actos en que, por disposición de la ley o por solicitud de los interesados, se requiere la intervención del Juez, sin que esté promovida ni se promueva cuestión alguna entre partes determinadas.". Si bien no hay un artículo que terminantemente disponga que para que un oficial del Registro Civil levante un acta de nacimiento de las llamadas extemporáneas, sea necesario tramitar una información testimonial ante un Juez Federal a fin de que el interesado demuestre que es mexicano, lo cierto es que si se exige de esa forma, el juzgador, en esas diligencias, no está facultado para decidir formalmente si la promovente acreditó o no la nacionalidad mexicana, porque aparte de que no hay precepto que lo autorice a ello, no podía ser de otra manera, habida cuenta que en esa clase de asuntos no puede existir una sentencia que dilucide los derechos de los contendientes porque éstos no existen. Sin que sea obstáculo el hecho de que la promovente hubiera dicho que pretendía acreditar su nacionalidad, toda vez que es sabido que a las partes corresponde proporcionar los hechos y al Juez aplicar el derecho, de suerte que éste debió haberse constreñido a recibir la prueba testimonial solicitada, ya que será en todo caso el oficial del Registro Civil a



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

quien se le exhiba el resultado de la misma, quien decidirá si es o no suficiente para conducirlo a efectuar el registro extemporáneo del nacimiento.

TERCER TRIBUNAL
COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL
TERCER CIRCUITO.

*Amparo en revisión 123/2001.
Yolanda Rivera Reyes. 5 de abril de 2001.
Unanimidad de votos. Ponente: Jorge
Figueroa Cacho. Secretaria: Iliana
Mercado Aguilar.*

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 109, 112, 113, 115, 866, 867, 868, 870 del Código de Procedimientos Civiles Vigente en el Estado, 105 de la Ley Orgánica del Poder Judicial en el Estado, es de resolverse como se:

RESUELVE

PRIMERO.- Han procedido las presentes DILIGENCIAS DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA SOBRE INFORMACIÓN TESTIMONIAL PARA ACREDITAR LUGAR Y FECHA DE NACIMIENTO, NACIONALIDAD, ASI COMO EL NOMBRE DE LOS PADRES, promovidas por la C. ***** Y SU NACIONALIDAD, promovidas por la C. *****.

SEGUNDO.- Se declara salvo prueba en contrario, y sin perjuicios de terceros, que la promovente *****, del sexo femenino, nació en fecha ***** (*****) de ***** de *****(*****), en el Municipio de *****, Tamaulipas, y que es hija de los CC. ***** y *****, quienes son de nacionalidad mexicana, debiendo remitirse Oficio al C. Oficial del Registro Civil de esta ***** , para el efecto de que inscriba la presente resolución judicial y en su caso expida a costa de la interesada el acta de nacimiento correspondiente.

TERCERO.- Una vez que cause estado la presente resolución expídase a la promovente copia fotostática Certificada de la presente resolución para los efectos legales que haya lugar y en términos del artículo 31 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, hágasele la devolución de los documentos que exhibió, sin que sea necesario dejar copia de los mismos en razón de que se cuenta con un archivo digital.

CUARTO.- Finalmente se hace saber a la solicitante de la intervención jurisdiccional, que tan pronto como se decrete la firmeza del presente fallo, contará con un plazo de 90 (NOVENTA) días naturales, para retirar los documentos originales que eventualmente hayan exhibido, apercibidos de que en caso de no hacerlo, se ordenará su destrucción junto con las constancias del presente expediente, lo anterior en base y términos del acuerdo número 40/2018, de fecha doce (12) de diciembre del año



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

dos mil dieciocho (2018), emitido por los integrantes del Consejo de la Judicatura Estatal.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LA C.

*****.- Así Juzgando lo resolvió y firmó digitalmente, el Ciudadano Juez de Primera Instancia del Décimo Distrito Judicial en el Estado, quien actúa con Secretario de Acuerdos Civil y Familiar que autoriza y da fe, cuyos cargos, nombres y apellidos a continuación se expresan, seguido de su firma electrónica, lo anterior en fiel cumplimiento a la tesis de jurisprudencia número 151/2010 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.- DOY FE.

EL C. JUEZ MIXTO DE PRIMERA INSTANCIA

LIC. SAMUEL HERNÁNDEZ SERNA.

C. SECRETARIA SDE ACUERDOS

LIC. VICTORIA GARCÍA RODRÍGUEZ.

NOTA.- La presente sentencia, ha sido firmada digitalmente, lo anterior con fundamento en los artículos 2 fracción I, y 4, de la Ley de Firmas Electrónicas Avanzada para el Estado de Tamaulipas, así como el acuerdo general número 32/2018, de fecha dieciséis (16) de Octubre del año dos mil dieciocho (2018), emitido por los Integrantes del Consejo de la Judicatura Estatal.

En la misma fecha se publicó en lista la sentencia con número (081/2024).- CONSTE.

LIC.SHS/VGR/JAVV *-*.

El Licenciado(a) VICTORIA GARCÍA RODRÍGUEZ, Secretario de Acuerdos, adscrito al JUZGADO MIXTO DEL DECIMO DISTRITO, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución (número de la resolución) dictada el (JUEVES, 11 DE JULIO DE 2024) por el JUEZ, constante de (número de fojas) fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI;

102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: (el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, y seguir el listado de datos suprimidos) información que se considera legalmente como (confidencial, sensible o reservada) por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.
Versión pública aprobada en la Quinta Sesión Ordinaria 2025 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 08 de mayo de 2025.